

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01142 - 00 (*Cuaderno principal*)

Frente a la única causal de inadmisión, el libelista argumentó que quien le otorgó el mandato como representante legal suplente categoría «A» tiene entre sus funciones «*conferir poderes a abogados previamente aprobados por la compañía*», siendo suficiente que obre en la prueba de existencia y representación legal sin que sea requisito acreditar la falta absoluta o temporal del principal para que ella actúe, frente a lo cual se observa que en el apartado transcrito en dicha prueba aparece que:

«La sociedad tendrá un gerente general que será el representante legal (...), el cual tendrá dos (2) suplentes generales que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales. Estos representantes tendrán la categoría “A” (...). Son funciones de los representantes legales especiales: (...) g) Conferir poderes a abogados aprobados por la compañía».

En ese mismo certificado se tiene a Edna Giovanna Leño Herrera como «*suplente del gerente general categoría A*», no «*especial*», por lo que sí es menester acreditar la falta absoluta o temporal del gerente general que la habilite para representar directamente la sociedad como lo señalan los mismos estatutos de la compañía demandante (art. 1602 CC; arts. 196, 440 y 841 CCo.; art. 54 CGP), situación por la cual se le requirió al libelista para subsanar dicha situación acreditando lo correspondiente o aportando poder otorgado directamente por el gerente general, causal taxativa de inadmisión (art. 90.4 CGP), sin que haya procedido de conformidad, razón suficiente para rechazar la demanda (*ibidem*); en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por el BANCO FALABELLA S.A. en contra de JAIME GUTIÉRREZ CORREDOR por falta de subsanación completa de la demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ebad7c85b7cf53cead7587a634f289e29a01b0d4e72e5dfb72c0255288e81**

Documento generado en 09/06/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>